



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gilberto López Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00135, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Gilberto López Adrián contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, ministro de Relaciones Exteriores, por existir otra vía eficaz.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del señor Gilberto López Adrián, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, al Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, ministro de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1130-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

El recurrente, señor Gilberto López Adrián, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Gilberto López Adrián, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, al Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, ministro de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1114-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor GILBERTO LÓPEZ ADRIÁN, en fecha 05 de abril de 2019, en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la contenciosa administrativa, por ante esta jurisdicción.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, GILBERTO LÓPEZ ADRIAN, parte accionada M MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

13. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho al trabajo, el debido proceso, derecho a la información y el derecho a la seguridad social, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone —en principio— una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

14. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tu manera efectiva por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.*

16. *Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.*

17. *Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor GILBERTO LÓPEZ ADRÍAN, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

18. *Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisión de la acción constitucional de amparo que le ocupa, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, señor Gilberto López Adrián, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

...la situación que origina el amparo que fue interpuesto y que mediante la sentencia impugnada fue declarado inadmisibles es que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), empleador del recurrente Gilberto López Adrián, en fecha 1 de agosto del año 2016, le notificó a este último una "suspensión temporal sin disfrute de sueldo" que de manera indefinida se ha mantenido durante los últimos dos (2) años y once (11) meses sin que se haya llevado a cabo el debido procedimiento disciplinario, situación que ha colocado al accionante en una difícil situación económica, causándole graves perjuicios laborales, familiares y emocionales.

...se puede afirmar que la decisión impugnada mediante el presente recurso, al declarar inadmisibles el recurso de amparo presentado por el accionante-recurrente y decirle que debe acudir por la vía del Recurso Contencioso Administrativo, no solo aumenta de manera inmensurable los graves perjuicios laborales, familiares y emocionales que hasta ahora se ha mantenido sufriendo Gilberto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López Adrián, sino que los eterniza y prácticamente lo condena a pasar los últimos años de su vida enfrascado en un largo, tedioso y lento proceso judicial que con incertidumbre, no se sabe si lograra tutelar de manera eficaz sus derechos fundamentales.

...antes de entrar en las razones por las que afirmamos que el Recurso Contencioso Administrativo no es la vía más idónea para el caso en cuestión, es preciso aclarar que el problema que da origen a este caso no es "complejo", trata de una simple omisión administrativa que mantiene al accionante suspendido de forma indefinida, por lo que no amerita una ponderación más profunda que exceda la naturaleza sumaria del amparo.

...pasando a explicar las razones por las que entendemos que el Recurso Contencioso Administrativo no es la vía más idónea para el caso en cuestión, tenemos que la jurisdicción contenciosa administrativa en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias se encuentra apoderada de un gran cúmulo de expedientes pendientes de ser fallados. En un momento determinado (mayo 2013), según el magistrado Rafael Ciprian, la mora judicial sobrepaso los 4,000 expedientes pendientes de ser fallados.

...dicha situación se mantiene en la actualidad según lo expresado por el magistrado Franklin E, Concepción Acosta, Juez Titular de la Tercera (3ra.) Sala del propio Tribunal Superior Administrativo, quien expresó en una reciente entrevista ante el Consejo Nacional de la Magistratura, que dicha jurisdicción enfrenta una mora histórica que se ha mantenido por 12 años, Este último atribuye dicha situación a un problema legislativo basado en que la ley es repetitiva en cuanto a los plazos y que esta no cumple con las garantías mínimas del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos en revisión constitucional, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, ministro de Relaciones Exteriores, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, y de manera subsidiaria, que se rechace, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

...sin renunciar al medio de inadmisión planteado, y solo para el caso que el TC no lo acoja, el recurrido propone un segundo medio de inadmisión en relación al principio de la vía efectiva y reserva de jurisdicción.

...el recurrente en su acción inicial y en el recurso de revisión interpuesto, cuestiona la legalidad de la medida correctiva de suspensión que fue tomada para (en lo inmediato) bloquear todo pago vía nómina, al detectarse (sí, tardíamente) que, aunque el recurrente había abandonado su puesto de trabajo en 2011 aún estaba percibiendo emolumentos por dotación (salario, gastos de representación y gastos de alquiler) como si el abandono no hubiera ocurrido.

...en la especie, además, el recurrente cuestiona la medida de suspensión, demandando el "reintegro" a la posición de Ministro Consejero de la Embajada de la Dominicana en San José Costa Rica, que abandono desde el 2011, como ya lo hemos explicado en el cuerpo de este escrito , por tanto, no debe recibir o devengar una determinada suma de dinero, obtener beneficios que se deriven de un empleo, sin dar una contraprestación: rendir una labor al empleador,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este caso a la Administración, que ser gestoras de los bienes públicos al cuando ella es afectada se afectan los derechos constitucionales de la comunidad. Contrario a lo invocado por el recurrente, se trata de un enriquecimiento sin causa de su parte, que pretenden mantener sin tener derecho para tales pretensiones.

...cuestionar la validez o no de un acto administrativo, si está vigente o no, si ha sido revocado o modificado, y el impacto en la persona a quien le causa algún perjuicio, es una cuestión de pura legalidad ordinaria, por cuanto los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad conforme la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con Administración y de Procedimiento Administrativo, y así ha fijado doctrina el TC.

...para la ventilación de las pretensiones del recurrente, en la medida de su ámbito y naturaleza, se requiere que el tribunal que resulte competente para conocer dicha acción ordinaria deberá avocarse conocer hechos y circunstancias más allá de un mecanismo de sumario, cual es el amparo (...).

...en orden a lo que impone la norma según se ha indicado, la dilucidación de la validez o no de un acto administrativo, en el caso la suspensión de cualquier erogación de valores vía nómina por causa del abandono del puesto de trabajo, es una cuestión que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en el caso de la especie, al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso administrativo, no pudiendo tal cuestionamiento realizarse por la vía del amparo, en ninguna de sus modalidades. Así como puede declararlo el TC, para robustecer la doctrina sobre la vía efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el caso a que se contrae esta demanda no tiene ninguna relación con violación, amenaza o perturbación a un derecho fundamental. Si bien se alega violación al derecho al trabajo, no es menos cierto que el recurrente abandonó en 2011 su puesto de trabajo, y solamente (de forma indebida) se le seguía erogando la dotación que le había sido asignada (salario, gastos de representación y gastos de alquiler) por las graves debilidades de control de nómina que fueron detectadas y corregidas en su oportunidad.

...ninguno de los argumentos del recurrente obedece a la verdad de los hechos. Tanto es así que el recurrente, si pretende cuestionar el abandono de su puesto de trabajo invocado por el recurrido, no puede presentar prueba documental alguna (carta, oficio, email, mensaje, en fin, un medio escrito de los que usualmente emplea el MIREX para instruir o comunicarse con su personal, tanto en sede como en el servicio exterior) que avale que obtuvo autorización para ausentarse de su destino laboral.

...de las circunstancias, pruebas y hechos que rodean el presente caso, que ha dado lugar al presente Recurso Constitucional de Revisión, se puede advertir con el menor esfuerzo y elementos cognitivos elementales, no tanto como los elevados conocimientos de los integrantes de este plenario, que dicha acción carece de los méritos necesarios para ser acogidos por los juzgadores.

...la sentencia objeto de recurso de revisión, en el aspecto en que se ha pronunciado, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile, y de forma subsidiaria, que sea rechazado el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

...en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor GILBERTO LOPEZ ADRIAN, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

...como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

...el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la misma ley no ha empezado a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Decreto núm. 382-11, dictado por el Poder Ejecutivo el once (11) julio de dos mil once (2011), mediante el cual se nombra al señor Gilberto López Adrián como ministro consejero de la Embajada de República Dominicana en Costa Rica.
3. Notificación de recursos humanos emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se le solicita respuesta al señor Gilberto López Adrián del porque no esta asistiendo a su puesto de trabajo como le corresponde y sin causa que lo justifique.
4. Oficio DM.-020688, emitida por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se procedió a suspender sin disfrute de sueldo al señor Gilberto López Adrián por 90 días a partir de la fecha de este oficio.
5. Oficio DM.-030294, emitida por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se procedió a prorrogar la suspensión sin disfrute de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sueldo del señor Gilberto López Adrián por 90 días más de los establecidos en el Oficio DM.-020688, por las reiteradas inasistencias a sus labores en la sede donde prestar sus servicios sin causa que lo justifique.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que el señor Gilberto López Adrián interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, ministro de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como ministro consejero de la Embajada de República Dominicana en Costa Rica, en razón de que había sido suspendido sin disfrute de salario, alegadamente, injustificada.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por considerar que existe otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, el accionante, señor Gilberto López Adrián, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019); es decir, que el recurso se interpuso antes de la notificación de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, como se indicó anteriormente, el conflicto se origina a partir de la suspensión sin disfrute de salario, alegadamente injustificada, del señor Gilberto López Adrián, quien se desempeñaba como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica. En este sentido, el referido señor incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en razón de que el juez de amparo consideró que existía otra vía eficaz.

b) El recurrente, señor Gilberto López Adrián, alega que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo constituye una violación al derecho al trabajo, al derecho a la información, al derecho a la seguridad social y protección de las personas de la tercera edad; así como también la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

c) Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

13. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho al trabajo, el debido proceso, derecho a la información y el derecho a la seguridad social, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida actuación supone —en principio— una omisión administrativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

14. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tu manera efectiva por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro

15. Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

16. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

17. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor GILBERTO LÓPEZ ADRIÁN, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

d) En la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un funcionario, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, es decir, que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal que está prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisión de la referida acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e) Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la suspensión sin disfrute de salario del señor Gilberto López Adrián, certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana mediante los oficios DM.-020688, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y DM.-030294, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.

g) En lo que concierne a considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

- i) Las razones por las cuales el recurso contencioso administrativo es considerado una vía eficaz fueron explicadas en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

j) Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

k) En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.

l) No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L

m) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gilberto López Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Gilberto López Adrián, y a la recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Gilberto López Adrián radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la acción de amparo³, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ La ludida acción fue interpuesta por el señor Gilberto López Adrián contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, tras “(...) considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público...”⁴

3. Sin embargo, a mi juicio, contrario a lo sostenido por este colegiado, la prolongación en el tiempo de la suspensión “temporal” impuesta al señor Gilberto López Adrián, quien desempeñaba el Cargo de Ministro Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, constituyó una violación grosera y arbitraria de su derecho fundamental al debido proceso y, por lo tanto, se imponía acoger el recurso, revocar la sentencia y conocer la acción de amparo con la finalidad de tutelar los derechos invocados, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, PORQUE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL QUE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO COSTITUYE UNA GROSER Y MANIFIESTA ARBITRARIEDAD

4. Para fundamentar el rechazo del recurso de revisión de amparo, este tribunal expuso, entre otros argumentos, los siguientes:

d) En la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un funcionario, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, es decir, que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de

⁴ Ver literal g, pág. 19 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía efectiva, causal que está prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisión de la referida acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e) Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.

j) (...) uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

5. Las consideraciones transcritas dan cuenta que este colegiado, en consonancia con lo resuelto por el tribunal de amparo, consideró que la vía eficaz para procurar la tutela de los derechos del recurrente es el recurso contencioso-administrativo, por tratarse de un conflicto entre la administración pública y uno de sus funcionarios, igualmente, en el carácter sumario del amparo y la imposibilidad de que en dicho proceso se dicten medidas cautelares.

6. Sin embargo, para el suscribiente de este voto, el amparo constituye la vía efectiva para dirimir la cuestión, frente a la grosera violación a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías del debido proceso que se evidencia en el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra el recurrente; actuación arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al trabajo, a la información, la salud y seguridad social.

7. En efecto, conforme se evidencia en el expediente, el 1º de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Gilberto López Adrián fue suspendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Oficio DM.-020688, que en términos concretos dispuso: “(...) la suspensión temporal sin disfrute de sueldo, por una duración de noventa (90) días, a partir de la fecha de notificación, por reiteradas inasistencias a sus labores en la sede donde debe prestar sus servicios, reportadas por la Dirección de Recursos Humanos de esta Cancillería”.

8. Esta sanción fue prorrogada posteriormente a través de los oficios DM.-030294, de 1º de noviembre de 2016 y DM. -004425 de 1º de febrero de 2017, bajo el mismo fundamento y sin respuesta de la aludida autoridad, lo que constituye una grosera y manifiesta ilegalidad, violatoria de las garantías previstas en los artículos 81 numerales 1 y 2, 82.6 y 83.1 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública⁵. Al respecto, los referidos textos legales, señalan lo siguiente:

Artículo 81.- El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:

1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita;

⁵ Ley núm. 41-08 de Función Pública, que crea la Secretaría de Estado de Administración, de fecha dieciséis (16) enero de dos mil ocho (2008), en lo adelante Ley núm. 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo⁶(...).

Artículo 82.- Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes: (...) 6. Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada (...).

Artículo 83.- Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado (...).

9. En ese sentido, es oportuno destacar que si bien la aplicación de suspensiones provisionales como medidas sancionatorias derivan de la potestad disciplinaria de la administración pública⁷, imponerla de manera desproporcionada y enmascarada bajo la denominación “temporal”, constituye una arbitrariedad manifiesta, contraria a los parámetros establecidos por la Ley núm. 41-08, que este colegiado inobservó sin tomar en cuenta que la prorrogación de la sanción se ha mantenido vigente en la actualidad, sin contestación de la autoridad correspondiente sobre el estatus del proceso disciplinario seguido al recurrente, pese a que este mediante el acto de intimación y puesta en mora núm. 110/19, de fecha 2 de abril de 2019, solicitó al entonces ministro de Relaciones Exteriores ser reintegrado a sus labores, pagados los salarios dejados de percibir y que le fueran entregados todos los documentos alusivos a la suspensión temporal que le había sido impuesta desde el año 2016.

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ Ver en ese orden los artículos 85 y 86 de la citada Ley núm. 41-08 sobre las autoridades responsables de aplicar el procedimiento disciplinario en el caso de los servidores públicos que incurran en faltas tipificadas por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Lo anterior constituyó un ejercicio abusivo de poder por parte de la administración pública, pues la sanción impuesta no equivale a una falta de segundo grado, sino de tercer grado, cuya comisión produjo la destitución del recurrente, ya que al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión, el señor Gilberto López Adrián tenía aproximadamente 3 años suspendido sin disfrute de sueldo; disposición que no se enmarca en lo prescrito por los artículos 84 al 89 de la citada Ley núm. 41-08, que establecen las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicable en tales casos.

11. Por consiguiente, a nuestro juicio, se imponía que este tribunal se pronunciara en favor de la tutela de los derechos invocados por el amparista, constituyendo el amparo la vía apremiante para hacer cesar esa turbación arbitraria, máxime cuando la violación grosera evidencia que se ha prolongado en el tiempo, y la suspensión “temporal” ha devenido por tiempo indefinido.

12. Respecto a la importancia del cumplimiento del debido proceso en procedimientos administrativos sancionatorios, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0201/13 de 13 de noviembre de 2013 que: “[l]as garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.”

13. Asimismo, en la Sentencia TC/0011/14 de 14 de enero de 2014, resalta el beneficio que comporta observar el debido proceso en las actuaciones administrativas, en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.”

14. Conforme a las decisiones precedentes, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que el proceso administrativo está sujeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso consagrado en la Constitución.

15. En ese orden, resulta oportuno destacar que la decisión objeto del presente voto es contraria a la Sentencia TC/0150/19 de 30 de mayo de 2019 que, en un supuesto sustancialmente análogo a la especie, estableció que la suspensión indefinida del servidor público constituía una arbitrariedad violatoria de sus derechos fundamentales, tal como se transcribe a continuación:

“dd. Tomando en cuenta el carácter sancionador disciplinario de la suspensión sin disfrute de sueldo por un plazo máximo de noventa (90) días contemplado en el artículo 83 de la Ley núm. 41-08, siendo posible su imposición a los servidores públicos que incurran en los hechos u omisiones tipificados como falta de segundo grado, la aplicación de esta sanción debe estar precedida de un juicio disciplinario realizado con las debidas garantías para la protección de los derechos de las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. En la especie, no existen dentro de los medios de pruebas aportados por las partes, documento alguno que establezca que previo a la imposición de la sanción referida, se haya agotado el debido proceso disciplinario que diera como resultado la imposición de la misma.

(...)

gg. Lo antes dicho, sumado a la negativa de la accionada de dejar sin efecto la suspensión sin disfrute de sueldo vencido el plazo de los noventa (90) días referido a pesar de habersele intimado a esos fines por el Acto núm. 37/2014, instrumentado por el ministerial Jorge Yonney Isa Maceo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Fundación, Baní, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014); constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia la violación de los derechos al trabajo⁸, al honor⁹, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso¹⁰ del accionante.” sic

16. En consecuencia, este colegiado debió ajustarse al precedente anterior, cuya omisión desconoce el carácter vinculante del autoprecedente aplicable en el caso ocurrente, según lo establece la propia Constitución. En efecto, conforme a su artículo 184, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31¹¹ de la Ley núm. 137-11.

⁸ Artículo 62 de la Constitución del 2015.

⁹ Artículo 44 de la Constitución del 2015.

¹⁰ Artículos 68 y 69 de la Constitución del 2015.

¹¹ *Artículo 31. - Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas; en ese orden, el desconocimiento del precedente sentado por el propio Tribunal, en supuesto fáctico que una administración pública suspende un servidor de manera temporal pero con apariencia de una suspensión indefinida, supone una vulneración del debido proceso que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa; esto es así, porque mantiene en un estado de indeterminación jurídica a cualquier persona sometida a este tipo de procesos administrativos.

18. En adición a lo anterior, este colegiado se ha referido a la idoneidad de la acción de amparo frente a otra vía judicial efectiva, entre otras, en la sentencia TC/0182/13 de 11 de octubre de 2013: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.”

19. En efecto, en la Sentencia TC/0833/17 de 15 de diciembre de 2017 estableció que: “Por consiguiente, inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción

Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.”

20. Desde esta perspectiva, el ejercicio abusivo de la potestad disciplinaria de la administración pública, justificaba la actuación oportuna del juez de amparo para hacer cesar la turbación ilícita y la grosera violación a los derechos fundamentales del amparista a la dignidad humana, trabajo, seguridad social y a la información.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que este tribunal reiterara su propio precedente en supuesto fáctico de suspensión temporal con apariencia de destitución, por lo que se imponía acoger el recurso de revisión, revocar la decisión de amparo y conocer la acción, a fin de tutelar los derechos invocados por Gilberto López Adrián, con plena sujeción a la doble dimensión del derecho y garantía del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gilberto López Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00135, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, la cual había declarado inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para conocer de dicha acción, y en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No estamos de acuerdo con la presente decisión, ya que consideramos que la cuestión discutida debió decidirse siguiendo el procedimiento sumario del amparo.

3. Las razones dadas para justificar la sentencia que hoy nos ocupa están desarrolladas en las letras d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del numeral 11, cuyo contenido copiamos a continuación:

d) En la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un funcionario, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, es decir, que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal que está prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto que condiciona la admisión de la referida acción a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e) Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.

f) Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la suspensión sin disfrute de salario del señor Gilberto López Adrián, certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana mediante los oficios DM.-020688, del primero (1^o) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y DM.-030294, del primero (1^o) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.

g) En lo que concierne a considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.

f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.

h) Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

i) Las razones por las cuales el recurso contencioso administrativo es considerado una vía eficaz fueron explicadas en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

j) Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

k) En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.

l) No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L

4. En el presente caso, tal y como lo indicamos anteriormente, la cuestión litigiosa debió resolverse siguiendo el procedimiento de amparo, por las razones que explicaremos más adelante.

5. Antes de entrar en las consideraciones concretas del caso, entendemos pertinente, en aras de una mayor comprensión de este voto, explicar, brevemente, la naturaleza de la acción de amparo.

6. La acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que su admisibilidad está condicionada a que no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental.

7. El carácter excepcional y subsidiario del amparo es, generalmente, una cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia. En el caso de la última característica (la subsidiaridad), el legislador dominicano fue categórico al establecer que el juez de amparo tiene la facultad de declarar inadmisibles la acción de amparo cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (Véase artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

8. La teleología que subyace en el carácter subsidiario de la acción de amparo es evidente: utilizar la acción de amparo cuando existan otros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos adecuados en el sistema desnaturalizaría esta acción y, además, las soluciones obtenidas serían de menor calidad, en razón, esto último, de que el procedimiento seguido en la materia es sumario, de tal suerte que en lo que respecta a las partes no pueden ejercer su derecho de defensa con la holgura de que se dispone en el derecho común y, en lo que respecta al juez, no cuenta con el tiempo que ordinariamente se requiere para valorar las pruebas, analizar los alegatos y estructurar la sentencia conforme al derecho.

9. Es importante destacar, que el legislador no se refiere a cualquier otra vía, sino a una que permita resolver la cuestión discutida de manera adecuada, es decir, en un tiempo razonable y conforme a derecho. Respecto de este elemento, el tribunal ha sido reiterativo, en el sentido de que cuando el juez considera que existe otra vía debe indicarla y, además, explicar por qué la misma es eficaz. (Véase Sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto).

10. En este orden, este tribunal ha considerado que la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruir la de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo. Resulta evidente, que la aplicación de esta tesis, si bien resuelve un elemento importante para la materia de amparo y para cualquier otra, como lo es la eficacia, no menos cierto es que deja sin resolver la cuestión de la celeridad, elemento que también es importante. (Véase Sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto)

11. La razón anterior fue la que llevó a este tribunal, siguiendo la doctrina más autorizada sobre la materia, a exigir, para considerar adecuada la otra vía, que exista la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias y procedentes. De esta manera, el juez apoderado del conflicto, luego de dictada la medida cautelar que procediere, puede dedicarle al conocimiento del caso todo el tiempo que demande su complejidad, sin riesgo de que el potencial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular del derecho sufra perjuicios irremediables. (Véase Sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto)

12. Todo lo anterior nos indica que la actuación del juez de amparo solo se justifica cuando se presente una situación de evidente arbitrariedad o de vía de hecho, situación que es la que se presenta en la especie. En efecto, la suspensión temporal del señor Gilberto López Adrián, de las funciones como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, por 90 días, sin disfrute de sueldo, por reiteradas inasistencias, la cual fue prorrogada en dos ocasiones por el mismo tiempo, constituye un acto de arbitrariedad imputable al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en violación de lo dispuesto por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

13. En este sentido, el artículo 90 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, establece que: *Se consideran faltas en el desempeño de las funciones del personal del Ministerio, las siguientes: (...) 4) El abandono de su sede sin la autorización de la Cancillería o del superior inmediato.*

14. Por otra parte, el artículo 92 de la indicada ley indica: *Aplicación de las sanciones. Estas sanciones son aplicadas, previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario, por las siguientes autoridades: (...) 2) Por el Ministro o la Ministra: suspensión temporal.*

15. Asimismo, el Párrafo II del precitado artículo dispone que: *El funcionario o funcionaria a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin disfrute de sueldo por un tiempo no menor de un mes ni mayor de tres meses, según la gravedad de la falta cometida.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tomando en consideración la normativa aplicable en la materia, la cual hemos indicado anteriormente, así como del examen y ponderación de las pruebas aportadas en el presente caso y de la decisión impugnada, se verifica, en primer lugar, que, contrario a lo sostenido por la mayoría de este tribunal constitucional, se evidencia que los jueces del tribunal *a quo* no actuaron conforme a derecho al declarar inadmisibles las acciones de amparo, por entender que existe otra vía judicial efectiva, la contenciosa administrativa, ya que lo que correspondía era acoger la acción y ordenar el reintegro del señor Gilberto López Adrián como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, por haberse comprobado que le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, derecho a la información y a la seguridad social en ocasión de la restricción del derecho a ejercer las labores que le habían sido encomendadas, al ser suspendido temporalmente – y prorrogada la suspensión,– de manera irregular y arbitraria, contraviniendo lo dispuesto en el propio artículo 92, numeral 2, de la indicada ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que exige el previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario a cargo del ministro correspondiente, para la aplicación de la sanción.

Conclusiones

Entendemos que estamos en presencia de un caso excepcional, en el cual se configura una vía de hecho, razón por la cual, el amparo es el procedimiento natural para darle respuesta al conflicto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario